



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 19 de Diciembre del 2020



Firmado digitalmente por LECAROS CORNEJO Jose Luis FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente De Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.12.2020 00:17:49 +01:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000008-2020-SP-CS-PJ

Sumilla: Sanción de destitución por la grave afectación a la imagen del Poder Judicial ante la infracción de las prohibiciones de patrocinio en procesos judiciales y uso indebido de bienes del Estado, conforme el inciso 7 del artículo 287 de la LOPJ y el literal f del artículo 43 del Reglamento Interno de Trabajo.

VISTOS:

Los Recursos de Apelación interpuestos por los señores Wilder Antonio Ayuque Quiñonez y Rómulo Echevarría Gonzáles, contra la Resolución del 16 de julio de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como secretarios judiciales del Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Javier Arévalo Vela y Martín Hurtado Reyes y escuchado el informe oral realizado por el señor Rómulo Echevarría Gonzáles.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El 29 de diciembre de 2009, el señor Wilder Ayuque Quiñonez formuló recurso de apelación y expresó los siguientes agravios:

1.1.1. La resolución materia de impugnación no se fundamentó debidamente ni consideró argumentos de descargo, limitándose a afirmar que se realizó un uso indebido de las computadoras para fines no jurisdiccionales; además, no motivó debidamente el pedido de prescripción ni invocó alguna norma que ampare dicha decisión, transgrediendo lo establecido en los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Civil.

1.1.2. Respecto del análisis de los hechos y medios probatorios:



Firmado digitalmente por MEDINA LOAIZA Jorge Javier FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2020 19:21:21 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 104309 CLAVE: YY131P
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000008-2020-SP-CS Página 1 de 10





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 1.1.2.1. No existe un análisis coherente de los hechos, limitándose a realizar una descripción de los archivos existentes en la intervención y no se consideró que no elaboró escritos.
 - 1.1.2.2. Se le impuso la sanción de destitución sin tener medio probatorio idóneo.
 - 1.1.2.3. No existieron garantías en el momento de la intervención de la computadora que se le asignó, por lo que dicha información pudo ser adulterada.
 - 1.1.2.4. No se recabaron medios de prueba idóneos para aclarar los hechos como son las declaraciones de los abogados que suscribieron el escrito y partes procesales para indicar quien los patrocinó, más aun, cuando la computadora intervenida fue compartida por todos los secretarios, quienes tampoco declararon al respecto.
 - 1.1.2.5. El lugar en el que se intervino la computadora se realizó fuera de la Corte Superior de Justicia de Junín, es decir, fue en una casa alquilada que no reunía las garantías y, por tanto, cualquier persona podía tener acceso a dicho equipo.
 - 1.1.2.6. Los archivos que se le atribuyen datan de los años dos mil y dos mil uno cuando él laboró en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, donde solo había máquina de escribir.
- 1.2. El 29 de diciembre de 2009, el señor Rómulo Echevarría Gonzáles planteó recurso de apelación y expresó los siguientes agravios:
- 1.2.1. Los escritos que se le atribuyen no están suscritos por él en condición de abogado, por tanto, no sería aplicable el inciso 7 del artículo 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ello se transgredió el principio de tipicidad sancionadora que debe regir en todo procedimiento disciplinario y no se tuvo en cuenta su derecho constitucional a la privacidad y reserva de las comunicaciones.
 - 1.2.2. La OCMA alega la comisión de falta grave sin explicar cómo se llegó a tal conclusión ni los hechos objetivos (pruebas concretas), lo que le impidió que pueda acceder a elementos de investigación que le permitan un adecuado ejercicio del derecho de defensa.





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 1.2.3.** Nunca se le entregó una copia en CD de la información obtenida a los secretarios Alexander Llumpo Nesiosup y Wilder Ayuque Quiñonez, además, tampoco se le asignó la computadora del último de los mencionados y la que le fue asignada no fue intervenida.
- 1.2.4.** Cuando se produjo la intervención ya no laboraba en el Juzgado de Paz Letrado del Tambo, dado que en julio del 2005 rotó al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo.

II. CARGOS IMPUTADOS

2.1. En cuanto al señor Wilder Ayuque Quiñonez:

En su actuación como secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo se le atribuye los siguientes cargos:

- 2.1.1.** Se halló en su computadora archivos relacionados al patrocinio de procesos en beneficio de terceras personas.
- 2.1.2.** Hacer uso de los bienes del Poder Judicial para dicha actividad, transgrediendo con ello lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso f) del artículo 43 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, encontrándose los siguientes archivos: **a)** escrito N.º 1, materia: demanda de alimentos, dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Turno del Distrito de Huancayo creado el 3 de setiembre de 2001; **b)** escrito N.º 2 materia: declárese rebelde procesal y otro, dirigido al Juzgado de Paz Letrado de El Tambo con fecha de creación 22 de octubre de 2001; **c)** escrito, secretario: Wilder Ayuque, Expediente N.º 1503, escrito N.º 1, materia: aceptación de cargo dirigido al juez del Juzgado de Paz Letrado de Huancayo consignándose el nombre de Humberto Porfirio Chávez Amaro del 3 de setiembre de 2001; **d)** escrito: secretario: Juan Rojas Bazar, Expediente N.º 65-2001, materia: inicie ejecución forzada dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Chilca creado el 17 de setiembre de 2001; **e)** escrito: secretario: Ketty Rosales, Expediente N.º 626-2001, .materia: absuelvo conocimiento dirigido al Juzgado de Paz Letrado de El Tambo creado el 17 de setiembre de 2001 y **f)** escrito: secretario: Marina Hidalgo, materia: absuelvo demanda dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Huancayo creado el 16 de octubre de 2001.





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

2.2. Respecto al señor Rómulo Echevarría Gonzáles:

Ante la ampliación de investigación fue incluido como el autor de las carpetas “Liz mi amor” y otras consignadas como Wilder/mis documentos/Rómulo. Expediente. 20-2004CI hoy y 20-2003 variar, en las que se hallaron escritos de los cuales se desprende que estuvo: **a)** ejerciendo el patrocinio de procesos judiciales en beneficio de terceras personas; **b)** usando los bienes del Poder Judicial para tal actividad, lo cual transgrede lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso f) del artículo 43 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

3.1. El recurrente **Wilder Ayuque Quiñonez** señaló que no se motivó de forma adecuada su pedido de prescripción, por lo que previamente al pronunciamiento sobre la sanción impuesta, corresponde analizar dicho planteamiento.

3.1.1. En el fundamento décimo tercero de la resolución impugnada¹, se señaló que el proceso disciplinario contra los recurrentes se inició mediante la resolución del 31 de mayo del 2006, con la que se dispuso realizar la diligencia de verificación en dos computadoras elegidas al azar en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo; además se precisó que el plazo de prescripción se suspendió con la Resolución N.º 19 del 3 de abril de 2008 emitida por el jefe de la ODICMA de Junín², que propuso la destitución de los impugnantes y fueron notificadas el 7 de abril del mencionado año³.

3.1.2. Los recurrentes solicitaron la prescripción de la acción administrativa el 13 de junio del 2008⁴, amparando su pretensión en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), y el artículo 63 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, Resolución Administrativa 263-96-SE-TP-CME-PJ.

3.1.3. El artículo 63 de la Resolución Administrativa N.º 263-96-SE-TP-CME-PJ (norma en la que ampararon las prescripciones planteadas) indicaba lo siguiente:

¹ Cfr. folio quinientos sesenta y cuatro.

² Cfr. folios doscientos ochenta y ocho a trescientos cuatro.

³ Cfr. folios trescientos cinco y trescientos seis

⁴ Cfr. folios cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y uno.



Firmado digitalmente por MEDINA
LOAIZA Jorge Javier FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.12.2020 19:21:21 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

La prescripción a que se contrae el Artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es aquella Institución legal que extingue la acción administrativa, entendida no como el derecho de petición sino como facultad de la Administración de perseguir la conducta funcional irregular.
[...]

3.1.4. Mientras que el artículo 65 de la mencionada Resolución Administrativa establecía lo siguiente:

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente.

3.1.5. La resolución que dio inicio a la investigación se emitió el 1 de mayo de 2006, mientras que la decisión de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín con la que se resolvió proponer ante la OCMA la destitución de los recurrentes se emitió el 3 de abril de 2008 (notificada a las partes el 7 de abril de 2008), esto es, antes que prescriba; en consideración a ello, tal extremo de la resolución se encuentra debidamente motivado, por lo que dicho agravio debe ser desestimado.

3.2. Los argumentos referidos por el impugnante Ayuque Quiñonez son: **i)** defectos en la motivación de la resolución impugnada respecto a la apreciación de los argumentos de descargo y análisis de los hechos, **ii)** falta de garantías en el momento de realizar la inspección a la computadora que se le asignó, **iii)** falta de pruebas para establecer los hechos, y **iv)** la imposibilidad de que se atribuya la autoría de los archivos.

3.2.1. *Sobre los defectos en la motivación respecto a los argumentos de descargo y análisis de los hechos.*

3.2.1.1. El Tribunal Constitucional precisó sobre la motivación de las Resoluciones Judiciales en el Fundamento Jurídico 11 del Expediente N.º 2050-2005-PHC/TC Lima del 10 de mayo de 2005 lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

3.2.1.2. En los fundamentos décimo primero y siguiente de la decisión cuestionada se señaló que se encuentra acreditado que el investigado Ayuque Quiñonez “es autor de la creación de los archivos informáticos comprendidos en la carpeta Wilder sub carpeta ANILU”, ello al considerar que en su contenido se encontraron escritos dirigidos, en su mayoría al Juzgado de Turno de Paz Letrado de Huancayo y en razón a que laboró en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo desde el 1 de octubre de 1999 al 30 de junio de 2002, hallándose también en dicha carpeta los siguientes archivos personales: **i)** el recurso de apelación de cuatro de diciembre de dos mil uno contra la resolución que le impuso la medida disciplinaria de multa, **ii)** el curriculum vitae de su primo Pedro Máximo Chávez Ayuque y **iii)** el escrito de aceptación de cargo de perito presentado por Humberto Porfirio Chávez Amaro y su mencionado primo dirigido al Juzgado de Paz Letrado de Huancayo; además, se constató que los escritos hallados en la mencionada carpeta fueron tramitados, los cuales son: **a)** una demanda de alimentos interpuesta por Astrid Alina Acosta Aliaga, **b))** escrito solicitando se declare rebelde al demandado Edgar Roger Aguilar Tinoco, **c))** escrito presentado por David Hugo Zúñiga Orihuela y **d)** escritos propuestos por Josías Glicerio Segovbia Acho; los que fueron tramitados ante órganos jurisdiccionales, con lo cual se concluyó que elaboró escritos para patrocinar a terceros utilizando bienes del Poder Judicial; por tanto, se realizó el análisis correspondiente para establecer la responsabilidad del recurrente motivándose la decisión impugnada.

3.2.2. *Sobre la falta de garantías en el momento de realizar la inspección a la computadora que se le asignó.*

3.2.2.1. Según el Acta de Verificación de la Información obtenida que obra en el expediente (folio 2), el 31 de mayo de 2006 acudieron al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo el Dr. Jorge Solís Espinoza, jefe de la ODICMA y el señor José Acosta Velarde, jefe del área de informática, firmando en señal de conformidad de tal recojo el Dr. Juan Montes Abregú, juez del referido juzgado y el propio interesado, por tanto, no se quebrantaron garantías al respecto.



Firmado digitalmente por MEDINA
LOAIZA Jorge Javier FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2020 19:21:21 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 3.2.2.2.** En cuanto a la posibilidad de la adulteración de la información recogida, no existe sustento probatorio que respalde tal afirmación; en consecuencia, no cabe amparar tal agravio.
- 3.2.3.** *Respecto a la falta de pruebas para establecer los hechos y la imposibilidad de que se atribuya la autoría de los archivos.*
- 3.2.3.1.** La responsabilidad del interesado se sustentó, sobre la base, de la valoración de escritos encontrados en la computadora que se le asignó, que fueron constatados con los documentos presentados ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, encontrándose coincidencia entre ellos; además, se tuvo en cuenta el hallazgo de documentos personales del señor Wilder Ayuque Quiñonez junto a los mencionados escritos, pruebas de cargo pasibles de sostener la decisión adoptada.
- 3.2.3.2.** En relación a la imposibilidad de atribuirle la autoría de los escritos hallados en razón al libre acceso a la computadora, y la alegación que en la fecha de elaboración de los escritos en el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo únicamente se utilizaba máquina de escribir, son argumentos que no cuentan con elementos de corroboración con entidad suficiente para desvirtuar las pruebas que sustentan la medida impuesta.
- 3.3.** El recurrente **Echevarría Gonzales** refirió que los documentos que se le atribuyen no están suscritos por él como abogado, por lo que afirma se quebrantó el principio de tipicidad sancionadora; el Tribunal Constitucional precisó sobre el principio de tipicidad, en el fundamento jurídico 6 del Expediente N.º 197-2010-PA/TC Moquegua del 24 de agosto de 2010 lo siguiente:

[...] el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 3.4.** Los escritos: **i)** La demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por la señora Aurea Toscano viuda de García ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, Expediente N.º 20-2004 CI, presentada al mencionado juzgado el 3 de marzo de 2004⁵; y **ii)** el escrito de ampliación y variación de medida cautelar presentado por la mencionada señora ante el referido juzgado el 12 de marzo de 2004⁶; fueron suscritos por el abogado Manuel Pacheco Baltazar, cuñado del recurrente, como lo afirmó el impugnante en el escrito presentado el 14 de abril de 2008⁷; además, en la resolución cuestionada se señaló que el 25 de marzo de 2004 se admitió la demanda, encargándose al recurrente Echevarría Gonzáles su tramitación como especialista legal⁸.
- 3.5.** El interesado negó ser el autor de los mencionados escritos; no obstante, se consignó en estos como domicilio procesal “Conjunto Habitacional Enrique Rosado, 2da. Etapa, Block 03, departamento 319 –quinto piso- El Tambo”, dirección que el recurrente señaló en su ficha de datos⁹; aunado a ello, según la hoja de reporte,¹⁰ estos fueron elaborados en computadoras del Poder Judicial.
- 3.6.** Se atribuyó al impugnante que: **a)** ejerció el patrocinio de procesos judiciales en beneficio de terceras personas y **b)** usó bienes del Poder Judicial para tal actividad, quebrantándose lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 287 de la LOPJ y el inciso f del Reglamento Interno de Trabajo; por tanto, no se evidencia la vulneración al principio de tipicidad, dado que las restricciones mencionadas son claras, y corresponde la responsabilidad disciplinaria ante la infracción a las prohibiciones establecidas en la ley, conforme se indica en el inciso 1 del artículo 201 de la LOPJ.
- 3.7.** Respecto a los argumentos de falta de responsabilidad al aseverar que la computadora que se le asignó nunca fue intervenida y que la diligencia se llevó a cabo cuando ya no laboraba en el Juzgado de Paz Letrado del Tambo, se tiene en cuenta que la presentación de los escritos al órgano jurisdiccional se produjo cuando aún laboraba en dicho juzgado y regresó de su descanso vacacional; además, que el nombre de uno de los archivos hallados fue “Liz mi amor” y el nombre de su esposa es Liz Verónica

⁵ Cfr. folio 249.

⁶ Cfr. folio 275.

⁷ Cfr. folio cuatrocientos treinta y dos.

⁸ Cfr. folio quinientos sesenta y siete.

⁹ Cfr. folios trescientos cuarenta y siete.

¹⁰ Cfr. folio doscientos cuarenta y cinco.





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Marticorena Baltazar a lo que se suma que en la carpeta “Rómulo” se hallaron archivos con el texto “Rómulo y Liz”¹¹, con lo que se corrobora que creó la mencionada carpeta y los escritos referidos; aunado a ello, el investigado Ayuque Quiñonez indicó que, “durante el año 2004 se trabajaba en una sola computadora, que compartía con el investigado Echevarría González”¹²; finalmente, cabe precisar que durante la investigación tuvo la oportunidad de conocer los cargos atribuidos y contradecirlos, lo que realizó a través del escrito formulado el 19 de setiembre de 2007; por tanto, no se quebrantó el derecho de defensa.

3.8. Respecto a la vulneración al derecho a la reserva de la documentación personal en la que intervino el Órgano de Control, resulta pertinente señalar que el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, Resolución Administrativa 263-96-SE-TP-CME-PJ (vigente en el momento de realizarse la investigación) establecía como objeto supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando la prestación de un eficiente servicio de justicia y la facultad de supervisión está dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 12 de la mencionada norma.

3.9. En consecuencia, los actos disfuncionales incurridos por los investigados fueron de tal gravedad que justificaron la necesidad de apartarlos definitivamente del cargo que ostentaban, dado que este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función; teniendo en cuenta además que el artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica el deber de demostrar en la práctica cotidiana de su trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; y, si ello no es internalizado voluntariamente por el servidor público, incumpliendo sus deberes y funciones, no resulta posible que continúen en el servicio público; por lo que se confirma la medida de destitución impuesta a los impugnantes.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo 25-2020 de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena Virtual de la Corte Suprema de Justicia de la República del 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos

¹¹ Cfr. folio doscientos ochenta y cuatro.

¹² Cfr. folio setenta y dos.



Firmado digitalmente por MEDINA
LOAIZA Jorge Javier FAU
2015981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2020 19:21:21 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Wilder Antonio Ayuque Quiñonez y Rómulo Echevarría Gonzáles; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución del 16 de julio de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como secretarios judiciales del Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

(Documento firmado digitalmente)



Firmado digitalmente por MEDINA
LOAIZA Jorge Javier FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2020 19:21:21 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 104309 CLAVE: YY131P
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000008-2020-SP-CS Página 10 de 10

